

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-2015-00757-00
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ EVER PEREA ANGULO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por el señor José Éver Perea Angulo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según los diferentes memoriales presentados por el apoderado de la parte actora en la etapa inicial del proceso y las interpretaciones dadas tanto por este Despacho como por el *ad quem* en la providencia del 3 de julio de 2020¹, se extrae que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0753 del 8 de mayo de 2014 y 2146 del 1º de diciembre de 2014 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral con los índices de lesión correspondientes a las enfermedades que realmente padece.

También solicitó el reconocimiento y pago del daño material que será probado y determinado dentro de los 60 días siguientes a la expedición de la sentencia; y del daño moral causado por la afectación a su vida familiar, laboral y motivación de vida.

¹ Archivo 29



1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, perteneció a la Armada Nacional y fue retirado en el grado de sargento segundo; puso de presente que, estando en servicio activo, sufrió trauma de rodilla izquierda, lesión que nunca le fue indemnizada; además, fue objeto de un atentado terrorista que le dejó una discapacidad del 100%, conforme lo determinó la Junta Médico Laboral en Acta No. 234 de 2010; sin embargo, allí no se calificaron todas las lesiones, particularmente, **la pérdida ósea en su cabeza**, la cual es tomada en cuenta para el reconocimiento y pago de indemnizaciones.

Puso de presente que, luego de un largo proceso de incapacidades, fue retirado del servicio y le fue reconocida indemnización por las lesiones que fueron calificadas con una pérdida de capacidad laboral del 100%, pero, allí no fueron incluidas todas las lesiones y no se tuvo en cuenta que hubo desfiguración; además, al momento del retiro del servicio se presentó para los exámenes de retiro y le fueron valoradas unas lesiones psicofísicas que no habían sido tomadas en cuenta en el acta del año 2010, así mismo, le califican otras enfermedades y diagnósticos en unos literales o índices de lesión que no correspondían a la realidad, por lo que, se convocó a Tribunal de Revisión Médico Laboral, el cual corrigió el acta recurrida y le reconoció unos derechos económicos.

Precisó que *<<así las cosas, mediante todo un proceso constante de requerimientos se logra por fin ajustar una (sic) acta de acuerdo a la realidad médica de mi poderdante con la indicación y reconocimiento de todas las lesiones sufridas por y con ocasión del servicio, y es así como a través de Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5465 del 12 de noviembre de 2013, donde le son reconocidas de acuerdo al capítulo VI. DECISIONES, literal A la existencia de las siguientes lesiones, aun no indemnizadas entre otras:*

1. *Antecedente de herida de proyectil de arma de fuego en cráneo que deja como secuela:*
 - a. *Vejiga hiperreactiva neurogénica.*
 - b. *Cervicalagia crónica leve.*
 - c. *Pérdida de tabla ósea.*
2. *(...)*
3. *Antecedente de trauma de rodilla izquierda que deja como secuela:*
 - a. *Gonalgia izquierda crónica>> (Resaltado por el Despacho).*



Señaló que, una vez conocida la decisión del Tribunal Médico Laboral, solicitó la indemnización de las lesiones sufridas con y por ocasión del servicio, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través de la Resolución No. 753 de 2014; en contra de dicho acto administrativo interpuso recurso de reposición que fue desatado a través de la Resolución No. 0106 de 2014 de manera desfavorable.

Explicó que, aunque el conjunto de las lesiones otorgue una pérdida de capacidad laboral del 100%, cada estructura corporal tiene un índice y un porcentaje de discapacidad que debe ser indemnizado, de conformidad con el artículo 88 del Decreto 094 de 1989.

1.1.3. Fundamentos de derecho.

Argumentó que la administración incurre en una interpretación errada de la norma en detrimento de los derechos del demandante; la administración desconoció que el Decreto 1796 de 2000 impone la obligación de efectuar una calificación integral, lo cual no sucedió sino después de una lucha constante por la protección de sus derechos.

Adujo que, la entidad no ha pagado la indemnización de unos índices de lesión que fueron reconocidos en el Acta No. 5465MDNSG-TML-41.1, los cuales debieron ser reconocidos desde la primera revisión de la Junta Médica, circunstancia que vulnera el debido proceso; si desde la primera oportunidad el demandante hubiese sido evaluado correctamente la indemnización hubiese sido superior.

Indicó que, es el Decreto 094 de 1989 el que establece las tablas de valoración para cuantificar la indemnización de acuerdo con las lesiones y las secuelas calificadas, por lo que, si se omiten secuelas la indemnización varía, disposición normativa que fue desconocida por la Armada Nacional al momento de indemnizar al demandante.

1.1.4. Escrito de contestación Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional



El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló la excepción de **caducidad**, bajo el entendido que, operó este fenómeno jurídico en atención a que, la Resolución No. 0753 de 2014 quedó en firme y ejecutoriada el **19 de junio de 2014** y el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea el 9 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2146 de 2014, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió interponerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, pero se hizo solo hasta el 1 de octubre de 2015, es decir, ampliamente superados los cuatro (4) meses que la norma prevé para ello.

Para terminar, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y que el juez decrete todas las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para establecer si operó la caducidad del medio de control.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 1º de octubre de 2015 y el día 26 del mismo mes y año esta Sede Judicial la inadmitió para que la parte actora adecuara las pretensiones, los fundamentos de derecho, el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la dirección de notificaciones del extremo activo y el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Con auto del 15 de febrero de 2016 y con fundamento en el escrito de subsanación presentado por la parte actora, este Despacho consideró que carecía de competencia por razón de la cuantía y dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto); sin embargo, dicha Corporación² con providencia del 24 de enero de 2018 devolvió el expediente para que fuera conocido por este Juzgado.

Mediante providencia del 23 de abril de 2019, se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma, toda vez que las pretensiones no se indicaron con precisión y claridad lo que hacía difusa y compleja la intelección del líbelo introductorio; en contra de este auto la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante auto del 20 de mayo de 2019, en el sentido de reponer la decisión del 23 de abril, no dar trámite al recurso de apelación

² Sección Segunda, Subsección B, auto del 24 de enero de 2018, proferido por el magistrado José Rodrigo Romero Romero.



y rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que también fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 10 de junio de 2019 este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación, la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante auto del 3 de julio de 2020, en el sentido de revocar la decisión y continuar con el trámite del proceso; para ello tuvo en consideración que, los actos administrativos realmente acusados son las Resoluciones Nos. 0753 del 8 de mayo de 2014 y 2146 del 1 de diciembre de 2014 y precisó que al no existir prueba de la constancia de notificación de la primera resolución, no es posible establecer si el recurso de reposición interpuesto con ella fue o no extemporáneo y, en esa medida, tampoco resultaba procedente en esa etapa procesal contabilizar el término de caducidad.

Con proveído del 13 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y solicitó a la entidad demandada aportar la totalidad del expediente administrativo del demandante y, particularmente, la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución No. 0753 del 8 de mayo de 2014; y mediante auto del 31 de mayo de 2022 resolvió lo pertinente respecto de las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por las partes, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la entidad demandada presentó escrito de alegaciones finales; la parte actora guardó silencio pese a estar debidamente notificada a los correos electrónicos jrgutierrez.abogado@gmail.com, marycorrales1@yahoo.es y corraleslarrete@hotmail.com; y el Ministerio Público no emitió concepto.

1.2.1.1. Alegatos de la entidad demandada



El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se despachen de manera desfavorable y reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda frente a la caducidad de la acción.

1.2.1.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 31 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional le reconozca y pague una indemnización por la pérdida de su capacidad laboral, pero conforme con los índices de lesión alegados en la demanda y no como lo estableció la entidad en sede administrativa.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Acta de la Junta Médico Laboral No. 234 del 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual dicho cuerpo colegiado valora la capacidad laboral del demandante de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas en neurocirugía, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, psiquiatría y rehabilitación física. Se precisó como antecedente de las valoraciones médicas que fue víctima de una herida por arma de fuego el 17 de junio de 2008.

Concluyó los siguientes diagnósticos:



A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Herida por arma de fuego en cráneo, tratado multidisciplinariamente que deja como secuelas:
 - a. Síndrome prefrontal, alteraciones de la personalidad y del comportamiento, alteración de praxias, gnosias, bradipsiquia, cefalea, áreas de encefalomalacia y residuos de esquirlas frontales, déficit cognitivo postraumático.
 - b. Hipoacusia leve bilateral, con promedio de agudeza auditiva de 25.8 decibeles.
2. Pterigio grado I bilateral de control oftalmológico, actualmente agudeza visual ambos ojos sin corrección 20/20.

El primer diagnóstico fue calificado como **en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público, o conflicto internacional**; mientras que el segundo diagnóstico fue calificado como **en el servicio, pero no por causa y razón del mismo**.

Fijó los siguientes índices de lesión para el **primer diagnóstico**:

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices :

- | | | |
|-------------------|-----------|-----------|
| 1a. Numeral 3-017 | Literal c | Índice 21 |
| 1b. Numeral 6-034 | Literal b | Índice 6 |

Para el segundo diagnóstico señaló que no hay lugar a fijar índices de lesión; determinó una disminución de la capacidad laboral del **100%** - invalidez, no apto para el servicio (págs. 37 a 42 – archivo 3).

2.2.2. Resolución No. 195 del 24 de febrero de 2011, por medio de la cual el jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional reconoció y ordenó pagar en favor del demandante indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 234 de 2010 (págs. 16 y 17 – archivo 3).

2.2.3. Acta de la Junta Médico Laboral No. 012 del 20 de febrero de 2013, en la cual se valora la capacidad laboral del demandante de acuerdo con los conceptos médicos emitidos por los especialistas de medicina interna, ortopedia y traumatología y urología (págs. 32 a 36 – archivo 3).

Luego de revisar los referidos conceptos médicos concluyó los siguientes diagnósticos:



A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Vejiga hiperactiva neurogenica asociado a síndrome irritativo urinario bajo, en manejo por urología.
2. Condilomas genitales tratados con electrofulguración.
3. Durante patrullaje sufrió trauma rodilla izquierda presentando esguince crónico,, tratado que deja como secuela:
 - a. Dolor crónico de rodilla izquierda secundaria a esguince.
4. Antecedente de esguince crónico cuello de pie izquierdo, sin limitación funcional.
5. Cervicalgia crónica en manejo por ortopedia.

Señaló que, el paciente presenta una disminución de la capacidad laboral anterior del 100% y total acumulada del 100%; así mismo, respecto de la imputabilidad al servicio precisó que, los diagnósticos **1, 2, 4 y 5** fueron **en servicio, pero no por causa y razón del mismo**; y el diagnóstico **3** fue **en servicio por causa y razón del mismo**. Y fijó los siguientes índices de lesión:

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- | | | |
|----------------------------------|-----------|----------|
| 1. Numeral 9-029 | Literal a | Índice 8 |
| 2. No Hay Lugar a Fijar Índices. | | |
| 3. Numeral 1-191 | Índice 7 | |
| 4. No Hay Lugar a Fijar Índices. | | |
| 5. Numeral 1-042 | Literal a | Índice 2 |

2.2.4. Solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía radicada por el demandante el 14 de mayo de 2013 (págs. 28 a 31 – archivo 3).

2.2.5. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5465 del 12 de noviembre de 2013, a través de la cual analizó las inconformidades presentadas contra la Junta Médico Laboral No. 012 del 20 de febrero de 2013 (págs. 9 a 14 – archivo 3).

El cuerpo colegiado, luego de revisar los conceptos médicos que fueron tenidos en cuenta en primera instancia y efectuar una revisión del estado médico laboral a la fecha, señaló que debe modificar algunos aspectos de la primera instancia, así:

1. Adicionó el análisis en el sentido de incluir la pérdida parcial de tabla ósea que no fue incluida en la Junta Médica y que requirió manejo quirúrgico, por lo que, amerita la asignación de índices.



2. Califica la lesión vesical, la pérdida de tabla ósea y el dolor cervical como secuela de herida en combate, por acción directa del enemigo.
3. Ratifica que el evaluado es NO APTO para la actividad militar.

Determinó los siguientes antecedentes, lesiones, afecciones y secuelas:

1. Antecedente de herida por proyectil de arma de fuego en cráneo que deja como secuelas:

a. Vejiga hiperreactiva neurogénica.
b. Cervicalgia crónica leve.
c. Pérdida parcial de tabla ósea
2. Condilomatosis resuelta.
3. Antecedente de trauma en rodilla izquierda que deja como secuela:

a. Gonalgia izquierda crónica
4. Esguince en tobillo izquierdo resuelto.

La imputabilidad al servicio de dichos diagnósticos fue analizada de la siguiente manera:

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según Informe Administrativo por Lesión sin número, de fecha 20 de Junio de 200/8 BAFLIM No. 1.
2. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.
3. Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo. de acuerdo al Informe Administrativo por lesión No.005 abril de 2006.
4. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.

Evaluó la disminución de la capacidad laboral así:

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Anterior: CIEN PUNTO CERO POR CIENTO (100.0%) por Junta Médico Laboral No. 234 del 17-09-2010.
Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%) *
Total: CIEN PUNTO CERO POR CIENTO (100.0%)

Y, finalmente., se refirió a los índices de lesión, de la siguiente manera:

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1.

a. Se ratifica

Numeral 9-029

Literal a

Índice 8
- b. Se ratifica

Numeral 1-042

Literal a

Índice 2
- c. Se asigna

Numeral 1-001

Literal d

Índice 5
2.

Se ratifica no hay lugar a fijar índices de lesión.
3.

a. Se ratifica

Numeral 1-191

Sin literal

Índice 7
4.

Se ratifica no hay lugar a fijar índices de lesión.



2.2.6. Resolución No. 753 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual la Armada Nacional negó el reconocimiento y pago de una nueva indemnización en favor del demandante, al considerar que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no le determinó disminución de la capacidad laboral en alguna de las causales y, por tanto, no genera derecho a reconocimiento prestacional en los términos del artículo 76 del Decreto 094 de 1989 (págs. 212 y 213 – archivo 17).

2.2.7. Recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. 753 de 2014, sin sello de radicación, en el cual, además, manifiesta que se notifica por conducta concluyente del acto administrativo recurrido (págs. 215 a 223 – archivo 17).

2.2.8. Resolución No. 2146 del 1 de diciembre de 2014, por medio de la cual la administración rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto (págs. 227 y 228 – archivo 17).

2.3. De las excepciones mixtas

Como se mencionó en auto del 31 de mayo de 2022, es la sentencia que pone fin a la controversia la oportunidad para pronunciarse respecto de las excepciones mixtas, por lo que se procede de conformidad:

- Caducidad:

La entidad demandada formuló esta excepción bajo el entendido que, operó este fenómeno jurídico en atención a que, la Resolución No. 0753 de 2014 quedó en firme y ejecutoriada el **19 de junio de 2014** y el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea el 9 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2146 de 2014, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió interponerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, pero se hizo solo hasta el 1 de octubre de 2015, es decir, ampliamente superados los cuatro (4) meses que la norma prevé para ello.

Para resolver la excepción es importante recordar que, esta Sede Judicial, mediante auto del 20 de mayo de 2019 rechazó la demanda por caducidad y, para ello, consideró que, el único acto administrativo demandable era la Resolución No. 753 de 2014, la cual tenía sello de ejecutoria del 19 de junio de la misma anualidad, por lo



que la demanda debió interponerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, pero solo se hizo hasta el 1º de octubre de 2015.

Esta decisión fue recurrida en apelación y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con ponencia del magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante auto del 3 de julio de 2020, en donde precisó que los actos administrativos que se deben tener como demandados son las Resoluciones Nos. 753 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización en favor del demandante y 2146 del 1º de diciembre de 2014 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo, por considerarlo extemporáneo.

Según lo expuesto por el Tribunal, como no existe prueba de la fecha en que fue notificada o comunicada la Resolución No. 753 de 2014, tampoco es posible confirmar si el recurso de reposición fue o no extemporáneo y, en esa medida, no se puede concluir que lo pretendido con el recurso sea revivir términos, lo cual impediría que pueda demandarse la Resolución 2146 y habilitaría el medio de control solo en contra de la Resolución No. 753.

Como consecuencia de lo considerado, ordenó continuar con el trámite procesal y recaudar las pruebas necesarias para conocer con certeza la fecha exacta en que fue notificada la Resolución No. 753 de 2014 y poder definir si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el Despacho admitió la demanda con auto del 13 de septiembre de 2021 y requirió de manera precisa a la entidad demandada para que allegase constancia de **notificación, comunicación, publicación o ejecución** de la Resolución No. 0753 de 2014.

Frente a este requerimiento, la entidad demandada radicó el oficio No. 20210041310508681 del 14 de diciembre de 2021, visible en el archivo 15 del expediente electrónico, en donde señala que aporta pruebas documentales dentro de las cuales se encuentra la copia de la Resolución No. 0753 del 8 de mayo de 2014 con constancia de **notificación y ejecutoria del 19 de junio de 2014**.

Procedió el Despacho a revisar las pruebas a que hace referencia la entidad demandada y encontró que, en las páginas 212 y 213 del archivo 17, reposa copia de



la Resolución No. 753 y al final de la misma un sello denominado *constancia de ejecutoria*, así:



Luego, en la página 214 del mismo archivo, se adjunta el pantallazo de un correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2014 a la dirección aide-21@hotmail.com y con el asunto <<SOLICITUD AUTORIZACIÓN -0753>>; sin embargo, en su contenido se lee que, la intención de la entidad era saber si la parte interesada autorizaba la notificación por correo electrónico de un acto administrativo que *reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS* y, en caso negativo, invitarla para que se acercara a notificarse personalmente del mismo; de ello se concluye que, no se trata de un acto de notificación o comunicación, sino de una especie de citación para que la misma se pueda surtir y, además, en su contenido no se atiene a la Resolución No. 753 de 2014 que **negó el reconocimiento y pago de la indemnización**, sino a otro acto administrativo de reconocimiento de cesantías.

Para el Despacho es claro que era deber de la entidad demandada allegar prueba de la notificación o comunicación de la Resolución No. 753 de 2014 porque dicha documental reposa en su poder, porque le fue requerida por orden judicial mediante auto del 13 de septiembre de 2021 y porque resultaba necesario para demostrar la excepción por ella planteada; sin embargo, no lo hizo.

Entonces, bajo este panorama y a la luz de la interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de julio de 2020, no es dable extraer que el actor pretendió revivir términos con la interposición del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 753 de 2014, no es posible saber si dicho recurso fue o no extemporáneo y menos cuando en el contenido del mismo, la parte recurrente manifiesta que se notifica por conducta concluyente y tampoco es posible contabilizar el término de caducidad desde la notificación de dicha resolución, por lo que, habrá de entenderse que, el término de caducidad deberá contabilizarse a partir de la fecha de notificación de la Resolución No. 2146 del 1º de diciembre de 2014, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.



Ahora bien, al revisar los mismos anexos adjuntados por la entidad demandada, reposa en las páginas 227 y 228 del archivo 17 copia de la Resolución No. 2146 del 1º de diciembre de 2014, la cual tampoco está acompañada de la constancia de notificación o comunicación, por lo que, tampoco resulta posible contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir de este acto administrativo.

En consecuencia, no queda para esta Sede Judicial más alternativa que contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir del momento en el cual la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial, esto es el 25 de junio de 2015³, pues solo allí se puede saber con certeza que el demandante conoció de los actos administrativos que ahora demanda.

No puede perderse de vista que la notificación por conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue definida por el Consejo de Estado⁴ como *<<una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto>>*.

Así las cosas, como la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **25 de junio de 2015** y el trámite de dicha solicitud suspendió el término de caducidad⁵ hasta el **30 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue expedida la constancia de conciliación fallida, el demandante tenía hasta el 1 de febrero de 2016 para presentar la demanda, pero lo hizo el 1º de octubre de 2015, es decir, dentro de los cuatro (4) meses previstos para ello y, en consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

³ Págs. 45 a 47 – archivo 3.

⁴ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 28 de enero de 2021, con ponencia de la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez., dentro del proceso No. 76001233300020170098501.

⁵ Ley 640 de 2001

<<Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable>>.



2.4. De la normativa aplicable al caso

El Decreto 1796 de 2000⁶ establece reglas en materia de capacidad psicofísica; señala que son organismos médico – laborales Militares y de Policía el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y que son autoridades médico – laborales Militares y de Policía los integrantes del Tribunal y de la Junta y los médicos generales y especialistas asignados a medicina laboral de las direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (art. 14).

Además, prevé que, son funciones de la Junta y del Tribunal, las siguientes:

<<ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 **Registrar la imputabilidad al servicio** de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 **Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.**

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá **ratificar, modificar o revocar tales decisiones.** Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de

⁶ << por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993>>.



1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional>> (Resaltado por el Despacho).

El artículo 22 *ejusdem* precisa que, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía **son irrevocables y obligatorias** y contra ellas **solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes**.

Por su parte, el artículo 37, en materia de indemnizaciones consagra que, el derecho a esta, se valorará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional teniendo en cuenta la imputabilidad al servicio, esto es, si fue en servicio, pero no por causa o razón del mismo; si fue en servicio por causa y razón del mismo; o si fue en servicio como consecuencia del combate, en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Y, finalmente, el artículo 48 de la misma disposición establece como medida transitoria que, <<*hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, **continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989**, excepto el artículo 70 de la misma norma*>>.

Entonces, comoquiera que el Decreto 94 de 1989 que reformó el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como del personal del Ministerio de Defensa y de la Policía, aun consagra una vigencia parcial, resulta necesario traer al caso los apartes pertinentes. La aplicación de esta norma fue avalada por el Consejo de Estado⁷ al analizar un caso en el que se demandaba el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral por parte de un oficial de la Fuerza Aérea.

Bajo este derrotero, debe señalarse que, el referido Decreto 94 establece en su artículo 76 que <<*Para las indemnizaciones de que trata el presente Decreto, **solamente se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en sí misma**. Se exceptúan de esta norma general los casos de desfiguración facial*>>.

⁷ Sección segunda, subsección B, sentencia proferida el 5 de abril de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 25000234200020120012301.



Y a partir del artículo 87 adopta unas tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral para determinar el pago de indemnizaciones y prestaciones en especie; la lectura de dichas tablas arroja como resultado el **porcentaje de disminución de la capacidad laboral** a partir de los índices de lesión allí previstos y de la edad de la persona; y en el artículo 88 se establece la fórmula que debe utilizarse cuando se presenta **conurrencia de índices**, es decir, cuando hay varias lesiones, según dicha formula la disminución total de la capacidad laboral es el resultado de la sumatoria de los índices sobre 100, así:

Artículo 88. DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL CON VARIOS ÍNDICES. Cuando se presente concurrencia de varios índices, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$DLT = DL\ 1 + DL\ 2 + DL\ 3 \dots + DLn$$

Significado:

DTL = Disminución Total de la Capacidad Laboral

DL 1 = Disminución Laboral 1

DL 2 = Disminución Laboral 2

DL 3 = Disminución Laboral 3

DLn = Disminución Laboral n

En donde:

DL 1 = DL 1 (Disminución Laboral que representa al primero de los índices fijos)

DL 2

$$DL\ 2 = \frac{(100 - DL\ 1)}{100}$$

DL 3

$$DL\ 3 = \frac{(100 - DL\ 1 + DL\ 2)}{100}$$

DL n

$$DL\ n = \frac{(100 - DL\ 1 + DL\ 2 \dots + DL\ n - 1)}{100}$$

Luego de aplicar esta formula y, a efectos **de obtener la indemnización**, el mismo artículo prevé que:

1. Se debe buscar en la tabla A **el porcentaje más cercano al resultado definitivo de disminución de la capacidad laboral; y**
2. Llevar las coordenadas que sirvieron de base para encontrar el porcentaje a la respectiva tabla de indemnización. El punto en donde se encuentren las prolongaciones del índice y la edad, indican el factor por el cual se deben multiplicar los haberes computables para prestaciones sociales.

Y, finalmente, ese mismo artículo resalta que, **en los casos en que se practiquen segunda actas de Junta Médico Laboral**, se procederá de conformidad con dicha formula, **pero partiendo la base del saldo del porcentaje de capacidad laboral que resulte de las primeras actas.**



Entonces, de la norma en cita, es dable extraer que, son las autoridades Médico – Militares y de Policía las encargadas de diagnosticar, **clasificar** las lesiones y secuelas, **valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para las indemnizaciones** y, a partir de la información contenida en las actas de dichas autoridades la entidad procede a liquidar la indemnización a que haya lugar siguiendo los parámetros previstos por el referido Decreto.

2.5. Caso concreto

No existe discusión en cuanto a que, el demandante prestó sus servicios a la Armada Nacional y fue retirado por disminución de la capacidad laboral; además, está probado que, fue calificado en una primera oportunidad por la Junta Médico Laboral No. 234 del 17 de septiembre de 2010 con una disminución de la capacidad laboral del **100%⁸**, porcentaje que fue tenido en cuenta por el jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional al momento de reconocer la indemnización correspondiente, quien lo hizo a través de la Resolución No. 195 del 24 de febrero de 2011⁹, en los siguientes términos:

Que el señor(a) CABO PRIMERO I.M de la Armada Nacional, PEREA ANGULO JOSE EVER, le fue practicada acta de Junta Médico Laboral No. 234 del 17 de Septiembre de 2010,

Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 1211 del 1990, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de:

a) Indemnización, Por Disminución de la Capacidad Laboral del 100.00% teniendo en cuenta el Decreto No. 94 de 1989; las tablas A, D, y el factor de 72.00 por el cual deben multiplicar las siguientes factores prestacionales.

También está demostrado que, el señor Perea Angulo fue nuevamente valorado por la Junta Médico Laboral el 20 de febrero de 2013, como consta en el Acta No. 012¹⁰, en la cual le fueron tenidas en cuenta nuevas lesiones, pero solo una de ellas por causa y razón del servicio y allí se fijaron los índices correspondientes; sin embargo, por inconformidad del evaluado, se convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que mediante Acta No. 5465 del 12 de noviembre de 2013¹¹ la revisó y concluyó que, si bien, debe modificarse el acta de la Junta con unos diagnósticos que no había sido valorados y respecto de los cuales fijó índice de lesión,

⁸ págs. 37 a 42 – archivo 3

⁹ Págs. 16 y 17 – archivo 3

¹⁰ págs. 32 a 36 – archivo 3

¹¹ págs. 9 a 14 – archivo 3



lo cierto es que, dichos diagnósticos **no incidieron en la disminución de la capacidad laboral**, así quedó consignado:

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: **CIEN PUNTO CERO POR CIENTO (100.0%)** por Junta Médico Laboral No. 234 del 17-09-2010.

Actual: **CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%) ***

Total: **CIEN PUNTO CERO POR CIENTO (100.0%)**

Fue con fundamento en esta Acta que, la entidad demandada expidió la Resolución No. 753 de 2014¹² y **negó el pago de una indemnización**, bajo el entendido que el referido Tribunal no determinó disminución de capacidad laboral alguna por las nuevas lesiones.

Para el Despacho el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral **por nuevas lesiones o lesiones que no habían sido tenidas en cuenta** no adolece de vicio de nulidad en los términos alegados por el demandante, toda vez que, como quedó visto en precedencia, para determinar el monto de la indemnización son los organismos médico – laborales Militares y de Policía los encargados de clasificar el tipo de incapacidad, **determinar la disminución de la capacidad psicofísica**, registrar la imputabilidad al servicio y fijar los índices de lesión entre otros, insumos indispensables para establecer el monto de las indemnizaciones.

Para el caso concreto, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el Acta No. 5465 del 12 de noviembre de 2013 efectivamente clasificó las lesiones, afecciones y secuelas; definió la imputabilidad al servicio; fijó los índices de lesión y concluyó que: **la pérdida de capacidad laboral actual es del cero por ciento (0.0%);** entonces, como quiera que, hubo una calificación anterior que le otorgaba al demandante el 100% de disminución de capacidad laboral, procedió a sumarla con el 0% actual y lógicamente mantuvo el porcentaje inicial, razón suficiente para concluir que, al no existir un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tampoco hay lugar a reconocer una nueva indemnización.

El apoderado del demandante aseguró que, la entidad debió aplicar la fórmula prevista en el artículo 88 del Decreto 94 de 1989 por existir concurrencia de lesiones, sin que ello implique que la pérdida de capacidad laboral sea superior al 100% sino que más

¹² págs. 212 y 213 – archivo 17



bien, lo procedente es liquidar cada índice de manera independiente; esta interpretación es errónea toda vez que va en contravía del artículo 76 del Decreto 94 de 1989, el cual establece que las indemnizaciones se definen por la disminución de la capacidad laboral y no por la lesión en sí misma; norma que resulta aplicable, por virtud del artículo transitorio del Decreto 1796 de 2000, como se explicó líneas atrás.

Ahora bien, si el demandante se encontraba inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en lo relacionado con el porcentaje otorgado a la pérdida de capacidad laboral, bien pudo demandarlo como lo prevé el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000; sin embargo, no lo hizo, por lo que no puede esta Sede Judicial entrar a definir si el porcentaje allí establecido es el que realmente le corresponde al demandante o no.

Entonces, comoquiera que la parte actora no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y portador de la T.P. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 5 del archivo 23.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

jrgutierrez.abogado@gmail.com

corraleslarrete@hotmail.com

marycorrales1@yahoo.es

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

german.ojeda@mindefensa.gov.co

germanlojedam@gmail.com

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de658da4b760d93e5e878c0859bc516df6fdd89e3c700335bb45da0cc4b4df19**

Documento generado en 18/11/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>